

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Altos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real decreto.
En virtud de lo preceptuado en los art. 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 12.º de mi Real decreto de 28 de Marzo último, elevado a ley por la de 17 de Mayo siguiente, y lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Ultramar.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino, además de los tres Ministros, y del Agente fiscal y su Auxiliar designados por el citado art. 9.º, tendrá para sus trabajos el número de Contadores de primera y segunda clase, y el de Auxiliares y Aspirantes que determina la adjunta plantilla, comprendida en el apéndice núm. 1.º quienes disfrutarán los sueldos que en la misma se expresan.
También tendrá con arreglo á ella su Archivo separado, y la asignación que se señala para su servicio y material.

Art. 2.º En los presupuestos de las provincias de Ultramar se consignarán los créditos necesarios para satisfacer el gasto ocasionado por la Sala de Indias.
La cantidad que a cada provincia correspondiera se determinará con relación á lo que haya costado hasta la supresion de los Tribunales de Cuentas territoriales este servicio especial de las mismas.

Art. 3.º Los nombramientos de Contadores, Auxiliares y Aspirantes que por vez primera se hagan para la instalacion de la Sala de Indias se subordinarán en cuanto á la capacidad y años de servicio de los funcionarios elegidos, á lo dispuesto en la ley y reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que en ningún caso y para este efecto puedan considerarse como vacantes sujetas á las prescripciones de dicha ley las plazas creadas por el presente decreto.

Art. 4.º Los nombramientos á que den lugar las vacantes que para lo sucesivo ocurran en la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino se harán con estricta sujecion á lo dispuesto en la ley orgánica del mismo Tribunal; pero cuando correspondan al turno de antigüedad habrán de recaer precisamente en los Contadores, Auxiliares y Aspirantes que formen la dotacion de la propia Sala.

Art. 5.º En los casos de interponerse los recursos de súplica en los casos de discordia, y en todos los demas que se refieran al procedimiento, se observarán respecto á la Sala de Indias las prescripciones de la ley y reglamentos del Tribunal de Cuentas del Reino, y la práctica y jurisprudencia por el mismo establecidas.

De igual modo llenarán los Ministros de la Sala de Indias sus deberes cuando concurren á pleno y en los asuntos de gobierno, sin

que en tales circunstancias pueda existir nunca diferencia alguna de competencia, gerarquía y atribuciones entre los individuos de ella y los demas del Tribunal.

Art. 6.º La Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, para realizar los trabajos que le encomiendan los art. 6.º y 18.º del decreto de 28 de Marzo, elevado á ley, recibirá el aumento de personal que comprende la adjunta plantilla que forma el apéndice número 2.º

Art. 7.º El personal de la Seccion de Contabilidad formará parte de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y tendrá los mismos derechos y obligaciones que todos los demas empleados del mismo Ministerio.

Art. 8.º Los gastos que ocasiona el personal de que hablan los dos artículos anteriores, y los de instalacion y ordinarios para el material de dicha Seccion de Contabilidad, se pagarán con los créditos que se consignen en los presupuestos de las provincias de Ultramar en los mismos términos y proporcion que para la Sala de Indias establece el artículo 2.º

Art. 9.º Un reglamento especial determinará el orden y ejecucion de los trabajos de la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á que se destina el personal de que tratan los arts. 6.º y 7.º

Art. 10.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

APENDICE NUM. 1.º

Cuadro del personal designado por categorías, clases y haberes para los trabajos de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino, y del servicio de portero y mozos y del material de la misma.

Escudos		
Tres Ministros, uno Letrado, á 5.000 escudos.	15.000	
Un Contador de primera clase.	3.000	
Uno id. de id. id.	2.600	
Dos id. de id. id. á 2.400.	4.800	
Ocho id. de segunda id. á 2.000	16.000	
Dos Auxiliares á 1.600.	3.200	
Dos id. á 1.400.	2.800	
Dos id. á 1.200.	2.400	
Dos id. á 1.000.	2.000	
Dos id. á 800.	1.600	
Tres id. á 600.	1.800	
Siete Aspirantes á 500.	3.500	
Diez id. á 400.	4.000	
FISCALIA.		
Un Agente fiscal.	2.000	
Un Auxiliar.	1.000	
ARCHIVO.		
Un Archivero.	2.000	
SERVICIO DE PORTERO Y MOZOS.		
Servicio de portero y mozo.	1.300	
Material.	2.000	
MATERIAL.		
TOTAL.		67.700
SERVICIO Y MATERIAL.		5.300
TOTAL.		71.000

San Ildefonso 2 Julio de 1867.—Aprobado por S. M.—Marfori.

Cuadro del aumento de personal designado por categorías, clases y haberes, para los trabajos de la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, encargada del examen de las cuentas de aquella procedencia.

	Escudos.
Un Oficial primero de Secretaría, Jefe de Administración de segunda clase.	3.500
Uno id. segundo id. de tercera clase.	3.000
Uno id. tercero id. de cuarta clase.	2.600
Un Auxiliar primero de id., Jefe de Negociado.	2.000
Uno id. segundo id. id.	1.600
Dos id. terceros, Oficiales primeros, á 1.400.	2.800
Tres id. cuartos, Oficiales segundos, á 1.200.	3.600
Cinco id. quintos, Oficiales terceros, á 1.000.	5.000
Seis id. sextos, Oficiales cuartos, á 800.	4.800
Dos Escribientes á 600.	1.200
	<hr/>
	30.100

San Ildefonso 2 de Julio de 1867.—
Aprobado por S. M.—Marfori.

(Gaceta de Madrid del Jueves 11 de Julio, núm. 192.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente armonizar las reglas administrativas y de recaudación del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica con las bases relativas á las mismas, aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último y con la Real orden de 18 del mismo mes, que determina que la recaudación de los derechos que se fijan á los minerales y metales que se exporten se haga por las Administraciones de Aduanas, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se observen las disposiciones vigentes.

Artículo 1.º Conforme á lo que determinan los artículos 80 al 82 inclusive de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y las bases aprobadas por el art. 7.º de la ley de presupuestos vigente, las minas, terreros y escoriales pagarán por derechos de superficie ó cánon fijo las cuotas siguientes:

- 1.ª Cada pertenencia minera común, ó sea lo que constituye un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, 30 escudos anuales.
- 2.ª Si son de carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, y sal-gemma, ó de arenas auríferas ó estanníferas, aunque de mayor extensión que las comunes, pagarán solo por cada pertenencia 20 escudos.
- 3.ª Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 40 escudos por cada 40 000 metros de superficie.
- 4.ª Las pertenencias incompletas

y las demasias pagarán en proporción de la superficie respectiva.

5.ª Los permisos para la investigación pagarán cada uno 20 escudos al año, sean de una ó dos pertenencias.

6.ª En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuviesen reservadas por Real concesión, que sean registradas ó puestas en investigación.

El cánon se devengará respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 2.º No se exigirá cantidad alguna á las pertenencias de minerales de hierro hasta pasados 20 años, contados desde el 9 de Octubre de 1859 en que se publicó la ley de minas del mismo año; pero deberán contribuir con el cánon correspondiente á su superficie, si á pesar de haber sido registradas y concedidas como de hierro contuviesen también algún otro metal beneficiable.

Art. 3.º Segun lo dispuesto en las ya citadas bases aprobadas por el artículo 7.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio último, los minerales y metales que se exporten al extranjero y á nuestras provincias de Ultramar, pagarán, además de los derechos que establecen los Aranceles de Aduanas, los siguientes:

1.º Tres por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda.

2.º El mismo tres por 100 sobre el de los metales, sin deducción de gastos de ninguna especie.

3.º Los plomos argentíferos pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada 46 kilogramos (equivalente á un quintal) los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaén, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo al que pertenecieren, segun la parte que contenga, previo ensayo por los Ingenieros del Gobierno.

Art. 4.º El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten y el del recargo por razón de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de exportación, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de exportarse se conducirán con guías arregladas al modelo número 1.º (1)

Art. 5.º Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino; su circulación y beneficio será completamente libre en el interior; pero el comercio de cabotaje queda sujeto á las formalidades de instrucción.

Continúan asimismo exceptuados por espacio de 20 años, á contar desde el 9 de Octubre de 1859, fecha de la publicación de la referida ley de 6 de Julio del mismo año, la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se exporten.

(1) Este modelo y los demás que se citan se circulan por separado.

Art. 6.º En conformidad también á lo que determinan las referidas bases, los edificios destinados á las industrias minera y metalúrgica pagarán en la forma y épocas que disponen las instrucciones respectivas la contribución de inmuebles con arreglo á su valor, y las fabricas de fundición de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3 de las aprobadas por Real orden de 3 de Julio de 1864.

Art. 7.º La administración y recaudación del cánon fijo sobre las minas, terreros y escoriales continuará á cargo de la Dirección general de contribuciones y de las Administraciones de Hacienda pública.

Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudación del expresado cánon fijo.

Art. 8.º Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán sin embargo cobrar directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades que por el cánon de las minas, terreros y escoriales de sus respectivos distritos les haga cargo la Administración de Hacienda de la provincia, dando á los interesados cartas de pago formales.

Art. 9.º Los expresados Administradores subalternos, al remitir las cuentas mensuales á los de Hacienda pública de la provincia, acompañarán á las del cánon de minas relación nominal y circunstanciada de las cantidades que hayan recaudado por este concepto.

Art. 10.º Las Administraciones de Hacienda pública verificarán los ingresos de los productos de dicho cánon en Tesorería con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en la cuenta de cada mina, terrero ó escorial.

Art. 11.º Los productos procedentes del cánon respectivo á las minas, terreros y escoriales enclavados en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante cargámenes de los Administradores.

Art. 12.º Las Sociedades ó mineros que quieran satisfacer directamente en las Tesorerías el importe del cánon podrán verificarlo, en cuyo caso los Administradores de Hacienda darán aviso á los subalternos del distrito en que se hallen las minas para que hagan los asientos que correspondan.

Art. 13.º Los cargos para la exacción del cánon respecto á las pertenencias que se soliciten con arreglo á la ley de minas, se abrirán por las Administraciones de Hacienda pública, con presencia de los datos que les faciliten los Gobernadores de las respectivas provincias, desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión de permisos para investigaciones.

Art. 14.º Los Gobernadores facilitarán á las Administraciones de Hacienda pública con toda brevedad cuantos datos les reclamen para la mejor y mas pronta regularización de este servicio, y cuidarán del exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 81 del Reglamento de 25 de Febrero de 1863.

Art. 15.º Las Administraciones de Hacienda pública señalarán la extensión de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el cánon de las minas, terreros y es-

coriales, y las pasarán relaciones mensuales, de las pertenencias que deban satisfacer dicho cánon, con expresión de la fecha en que haya empezado á devengarse y de todas las demás circunstancias que sean necesarias para que pueda recaudarse lo que legítimamente corresponda al Tesoro.

Art. 16.º El cobro del cánon tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demas contribuciones directas.

Art. 17.º Cuando las minas, terreros y escoriales pertenezcan á Sociedades constituidas, los Presidentes de sus Juntas directivas son responsables al pago del cánon, sin perjuicio de la acción que les asista contra sus socios.

Sin embargo, los procedimientos se dirijan en su caso contra los bienes que conozcan de la pertenencia de las mismas Sociedades en primer término, y de no haberlos, contra los sujetos que se hallen ejerciendo el indicado cargo de Presidente, toda vez que al admitirlo deben aceptar también la responsabilidad que pudiera caber á sus antecesores en cuanto á los descubiertos que procedan de sus respectivas épocas.

Art. 18.º En los mismos términos se procederá para hacer efectivos los descubiertos que resulten contra minas, terreros y escoriales que hayan sido abandonados en debida forma por dichas sociedades ó declarados de caducidad, y que lo sean en lo sucesivo.

Art. 19.º Hasta que los dueños de minas, terreros y escoriales no participen al Gobernador de la provincia su desistimiento ó abandono permanecerán sujetos al pago del cánon, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Si el abandono tiene lugar sin dar aquel aviso, prevenido por el art. 62 de la misma ley, la obligación al pago del cánon no cesará hasta que la mina, terrero ó escorial se declare legalmente caducada, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que las haya denunciado.

Art. 20.º Las Administraciones de Hacienda pública procurarán bajo su responsabilidad que la recaudación del cánon se verifique precisamente en la época marcada por el art. 16.

Art. 21.º Contra los morosos se emplearán los medios coercitivos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de las demas contribuciones directas del Estado.

Art. 22.º Cuando los responsables al pago del cánon resulten insolventes, las Administraciones de Hacienda pública pasarán los expedientes en que se justifique este extremo á los Gobernadores de provincia, á fin de que declaren si los hallan conformes, la caducidad de la mina, terrero ó escorial, segun lo que dispone el art. 65 de la precitada ley de 6 de Julio de 1859.

Art. 23.º Una vez acordada la expresada declaración de caducidad y hecho constar así en los expedientes, serán consultados por las mismas Administraciones á la Dirección general de contribuciones para la resolución que proceda respecto á la baja en la cuenta de rentas públicas de los débitos á que se refieran.

Art. 24.º La administración de los 3 por 10 sobre los minerales y metales que se exporten y del recargo por

razón de la plata de los plomos argen-
tíferos continuará también centra-
lizada en la Dirección general de con-
tribuciones.

Art. 25. Los Administradores de
Hacienda pública, por lo tanto, fijarán
el precio de los minerales y metales;
en virtud de los datos que acerca de
su valor les faciliten los Corredores de
comercio de los mercados respectivos,
los Ayuntamientos ó las demás perso-
nas á quienes estimen conveniente pe-
dirlos.

El precio que de esta manera se
fije regirá un trimestre y se renovará
ó confirmará en los primeros 10 días
del siguiente.

Art. 26. Los Administradores re-
feridos dispondrán que se publiquen
los precios fijados en el Boletín oficial
de la provincia, para que de este mo-
do puedan ser conocidos por los espec-
tadores.

De dicho Boletín oficial remitirán un
ejemplar á la Dirección general de
Contribuciones.

Art. 27. Si algun exportador cre-
yera que los precios fijados no son los
corrientes en el mercado, podrá recla-
mar al Gobernador de la provincia de-
tro de los ocho días siguientes al de la
publicación en el Boletín oficial.

El Gobernador, despues de tomar los
informes y noticias necesarias y de oír
á la Administracion de Hacienda pú-
blica, resolverá lo que estime proce-
dente, llevándose á efecto la resolución,
sin perjuicio de las reclamaciones que
puedan hacer al Gobierno de S. M.,
cuyo acuerdo causará estado y no será
apelable.

Art. 28. Las guías á que se refe-
re el art. 4.º se expedirán por el
Administrador de Hacienda pública ó
subalterno respectivo del distrito á que
pertenzca la mina ó fábrica de que
procedan los minerales ó metales.

De dicha guía se remitirá enseguida
un duplicado por el que las expida á
la Administracion de Hacienda de la
provincia por que haya de verificarse
la exportacion; y cuando esta tenga lu-
gar por la misma provincia de que
procedan los minerales ó metales, y la
guía libre el Administrador de Hacie-
nda de ella, se anotará en un libro-regis-
tro que debe llevarse para este caso en
su dependencia.

Art. 29. Debiendo verificarse el
cobro del 3 por 100 de los minerales y
metales que se exporten y el de recar-
go por razón de plata de los plomos
argentíferos precisamente en los puntos
de salida, conforme lo dispuesto en la
base 2.ª de las aprobadas por el arti-
culo 7.º de la ley vigente de presupes-
tos, y en el art. 4.º de esta Real orden,
la recaudación de dichos derechos se
hara en conformidad también á lo que
determina la de 18 de Junio último
para los Administradores principales y
subalternos de Aduanas de los puntos
por donde tengan lugar las exportacio-
nes.

Art. 30. Cuando los minerales y
metales procedan de minas y fábricas
enclavadas en el distrito por donde ha-
yan de exportarse, el Administrador de
Aduanas respectivo verificará el cobro
del 3 por 100 por el precio que ten-
gan en el mercado del mismo, y el del
recargo de la plata sobre los plomos
argentíferos con arreglo al que les cor-
responda, segun el grupo á que per-
tenezcan; pero si los minerales y me-
tales proceden de otros distritos, prac-

licarán en vista de la guía con que de-
banoir acompañados la liquidacion de
lo que deben satisfacer por uno y otro
concepto, y harán el cobro por el re-
sultado que esta liquidacion arroje.

Si no van acompañados de dicha
guía, servirá de base para el cobro del
3 por 100 el precio que los minerales
tengan en el punto de exportacion.

Art. 31. Los mismos Administra-
dores de Aduanas expedirán cartas de
pago por las cantidades que cobren de
los derechos de que trata el artículo
anterior, en la forma que por punto
general se halla establecida, y con-
signando en ellas el nombre del exportador,
la clase de los minerales ó me-
tales, su peso, punto de que procedan,
precio que haya servido de tipo para
la exaccion y las demás circunstancias
que se estimen necesarias.

Art. 32. Los Administradores de
Aduanas no permitirán en ningun ca-
so, bajo su responsabilidad, que se
verifique la salida de los minerales ó
metales sin que antes se haya hecho
el pago de los derechos correspondien-
tes, y sin haberse asegurado de que
aquellos son los mismos á que se re-
fiere la guía.

Art. 33. Los Administradores de
Aduanas rendirán cuenta mensualmen-
te á los de Hacienda pública de la res-
pectiva provincia de las cantidades
que hayan recaudado por el 3 por 100
de los minerales y metales exportados
en el mismo mes, y por el recargo de
la plata contenida en los plomos argen-
tíferos.

En el exámen de dicha cuenta ten-
drán presente las Administraciones de
Hacienda los duplicados de las guías
á que se refiere el art. 28, y los re-
gistros de las que ellas mismas hayan
expedido para dentro de su provincia.

Art. 34. Los Administradores de
Aduanas entregarán en las respectivas
Tesorerías, mediante cargámenes que
expedirán las de Hacienda pública, y
en las épocas en que lo verifiquen de los
demás ramos, los productos del 3 por
100 de los minerales y metales y del
recargo de los plomos argentíferos.

Los ingresos se verificarán en con-
cepto de valores á cargo de la Direc-
cion general de Contribuciones, y fi-
gurarán bajo el mismo concepto en las
cuentas de Rentas públicas.

Art. 35. Los funcionarios de las
Administraciones de Aduanas que in-
tervengan en la recaudacion de los de-
rechos que á su exportacion deben sa-
tisfacer los minerales y metales, que-
dan obligados á reintegrar al Tesoro
las sumas que se hayan dejado de sa-
tisfacer el mismo por falta de cumpli-
miento de sus respectivos deberes, sin
perjuicio de la responsabilidad criminal
que pueda exigirseles conforme á lo
establecido en el capítulo 12 de la
Real instrucción de 25 de Enero
de 1850.

Art. 36. Cuando se cometa de-
fraudacion eludiendo el pago de los de-
rechos señalados á la exportacion de
minerales y metales, y cuando se in-
tente la defraudacion, ya en la forma
prevista por el párrafo cuarto del arti-
culo 19 del Real decreto de 20 de
Junio de 1852, ó ya tratando de eje-
cutar el embarque de los minerales ó
metales fuera de las Aduanas ó puntos
habilitados al efecto, se procederá á la
instruccion del oportuno expediente,
el cual se tramitará y resolverá en la

forma establecida por el citado Real
decreto.

Art. 37. A los mineros que dis-
pongan de los productos de sus per-
tenencias sin los requisitos establecidos
en el art. 58 de la ley de minas de 6
de Julio de 1859, les impondrán los
Gobernadores de provincia la multa
del duplo del canon anual de las mis-
mas pertenencias, y del triple en los
casos de reincidencia.

Art. 38. Los expedientes ó con-
sultas que se refieran al derecho del
3 por 100 de los minerales y metales
que se exporten y al del recargo de la
plata de los plomos argentíferos, se so-
meterán directamente por los Adminis-
tradores principales de Aduanas á
la resolución de la Dirección general
de Contribuciones, ya procedan de sus
mismas dependencias, ó ya de los su-
balternos de la provincia.

Art. 39. Los Administradores su-
balternos, encargados en sus respec-
tivos distritos, de la recaudacion del
canon fijo señalado á las pertenencias
mineras, pasarán mensualmente á las
Administraciones de Hacienda un Es-
tado arreglado al modelo adjunto nú-
mero 2.º

Art. 40. Los Administradores su-
balternos de Aduanas de los puntos
habilitados para la exportacion de mi-
nerales y metales, y que por lo tanto
recaudan los derechos á ellos señalados
pasarán á la Administracion principal
del mismo ramo de la provincia, tam-
bien mensualmente, estados expresi-
vos, de la exportacion de minerales y
metales y de plomos argentíferos veri-
ficada durante el propio mes, redac-
tándolos con sujecion á los modelos
números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 41. Las Administraciones de
Hacienda pública dispondrán que se
examinen y comprueben los estados
mensuales de que trata el art. 39, y
encontrándolos conformes ó despues
de haber pedido y obtenido en caso de
hallar diferencia las explicaciones con-
venientes, formarán cada trimestre un
estado resumen de aquellos, incluyendo
en él sus propios datos, todo con su-
jecion al modelo núm. 6.º, y lo remi-
tirán á la Dirección general de Con-
tribuciones en la primera quincena del
mes siguiente al último de cada trimes-
tre.

Art. 42. Las Administraciones
principales de Aduanas practicarán lo
mismo con respecto á los estados par-
ciales que con arreglo al art. 40 les iban
de facilitar las subalternas del ramo, y
remitirán á la Dirección general de
Contribuciones también por trimestres
los estados resúmenes á que se refe-
ren los modelos números 7.º, 8.º y 9.º

De Real orden lo comunico á V. I.
para su inteligencia y efectos corres-
pondientes. Dios guarde á V. I. mu-
chos años. Madrid 5 de Julio de 1867.
—Barzanallana—Sr. Director general
de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:
Reales órdenes.

Administracion local.—Negociado 4.º
—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones
de Gobernacion y Ultramar del Con-
sejo de Estado el expediente instruido

sobre el modo de aplicar á los mozos
residentes en las provincias ultrama-
rinas lo dispuesto en los artículos 115
y 116 de la ley de reemplazos acerca
de la declaracion de prófugos: dichas
Secciones en 24 del mes último emi-
tieron el siguiente dictamen sobre el
asunto:

Estas Secciones se han enterado
del adjunto expediente promovido á
consecuencia de los abusos cometidos
por diversos mozos que hallándose
sujetos á sufrir la suerte de soldados
se ausentan á Ultramar, procurando
eludir de esta manera la responsabi-
dad que pueda caberles al servicio con-
notable perjuicio de los suplentes que
deben ocupar sus puestos en las filas,
y relativa á las medidas que deben
adoptarse respecto de aquellos para evi-
tar en lo sucesivo y en cuanto sea po-
sible hechos de tal naturaleza. Inútil
sería esforzarse en probar así el puni-
ble proceder de los primeros, que
valiéndose de la distancia á que se en-
cuentran tratan y en efecto consiguen
no pocas veces librarse ilegalmente de
tan penoso deber como el que la con-
tribucion de sangre les impone, como
los gravísimos perjuicios que se irro-
gan á los suplentes que en muchos
casos han cumplido todo el tiempo de
servicio que les impone la ley antes
de que sean habidos aquellos que tal-
vez han estado enriqueciéndose mien-
tras que los que ocupaban sus pues-
tos en las filas sufrían indebidamente
las penalidades del servicio y se ex-
ponian acaso á los azares de una guer-
ra. Lamentables son sin duda alguna,
Excelentísimo Sr., estos abusos; pero
por su misma naturaleza se haran cada
día mas frecuentes si no se adoptan
enérgicas medidas para evitarlos en
cuanto sea dable y no se impone el
merecido castigo á los que de tal ma-
nera eluden la ley. A este fin se en-
camino el Ministerio del digno cargo
de V. E. al proponer al de Ultramar
la adopcion de la Real orden circular
de 17 de Julio de 1861, sin que has-
ta el día se haya obtenido resultado,
ya porque no haya sido cumplimen-
tada, ya porque habiéndose dictado
para la Peninsula no podia satisfacer
completamente el expresado fin.

Fundadas en las consideraciones
que preceden, haciendose cargo de lo
informado por ese Negociado en su
nota de 1.º de Junio del año anterior,
asi como de lo que solicita D. Ramon
Cuervo Castrillon en instancia de 8
de Julio de 1865, y teniendo presente
que nada en la ley de reemplazos se
opone á lo que pretende este interesado,
las Secciones acuerdan informar:

1.º Cuando al tiempo de verificar-
se las operaciones de alistamiento,
sorteo y declaracion de soldados resul-
tara algun mozo ausente, exigirán asi
los Gobernadores como los Alcaldes,
de los parientes ó representantes de
aquellos y también de los suplentes y
sus familias, que manifiesten clara y
terminantemente cuanto supieren res-
pecto al paradero de los mismos, pro-
cediendo en este caso en los términos
que previene la Real orden circular
de 28 de Febrero de 1861.

2.º Con los datos y noticias que
los Gobernadores hayan podido adqui-
rir de los Ayuntamientos y Consejos
provinciales, ó por cualquier otro con-
ducto respecto á los quintos ausentes
en las provincias ultramarinas; se di-
rigirán directamente al Ministerio de

Ultramar, para que este las ponga en conocimiento de los Gobernadores superiores civiles de aquellas posesiones, excitando su celo para que con la mayor diligencia adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los quintos residentes en aquellos dominios ingresen sin demora en el ejército, según lo mandado en el art. 127 de la ley de reemplazos, dando cuenta de ello en seguida que lo verifiquen, á fin de que pueda darse de baja á los suplentes respectivos.

3.º Que si después de practicadas las gestiones oportunas no fuere habido algun mozo dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación relativa á su talla y reconocimiento, se le cite por medio de los periódicos oficiales de la posesión ó provincia donde resida, según las noticias que sobre el particular se tengan, señalándole un plazo que no exceda de un mes para presentarse á las Autoridades locales á responder de su suerte.

4.º Cuando haya transcurrido dicho plazo sin verificarlo, los Gobernadores superiores civiles se lo participarán inmediatamente al Ministerio de Ultramar, para que este lo haga á los de las provincias donde hayan sido sorteados los quintos, manifestándose las diligencias practicadas para conseguir la presentación ó captura de estos, y remitiéndoles con un ejemplar del número del periódico ó periódicos en que se haya citado á cada uno. Cuando en un mismo número del periódico se cite á mozos de diferentes provincias, se remitirá un ejemplar á cada una de las provincias á que correspondan los quintos.

5.º En el Boletín oficial de la provincia respectiva se reproducirá la diligencia de citación, y un ejemplar de este se pondrá por cabeza del expediente de prófugo que cada Ayuntamiento instruirá sin demora con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 13 de la ley de reemplazos contra los mozos que no se hubiesen presentado, dando después á los suplentes ó sus familias ó representantes los exhortos que pidan para procurar su captura é ingreso en el ejército y cuantos medios legítimos soliciten para el dicho objeto.

6.º Que se cumplan y guarden con todo rigor cuantas disposiciones puedan existir que directa ó indirectamente tiendan ó contribuyan á hacer efectiva la responsabilidad de los quintos en Ultramar.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1867.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de mi cargo en 30 de Marzo último la comunicación siguiente, que con fecha 22 de Febrero anterior había elevado á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar: Complimentando la Real orden de 14 de Enero próximo pasado, que me

manda informar sobre el escrito del Sr. Ministro de la Gobernación, cuyo documento devuelvo adjunto á V. E., referente á que se amplie el tercer punto de mi consulta de 13 de Junio último, expresando si los quintos declarados pendientes de los resultados de su enfermedad deben quedar completamente libres, ó permanecer en las cajas respectivas ó en algun hospital sometidos al régimen que se les prescriba para su curación, y si conviene señalar un plazo máximo, dentro del cual deba verificarse su segundo reconocimiento, tengo el honor de informar á V. E.:

Que los quintos declarados pendientes de su enfermedad no deben quedar completamente libres, sino sujetos á lo que resulte de un nuevo reconocimiento que debería tener lugar dentro de los 60 días siguientes al de la expresada anterior declaración, cuyo plazo máximo se considera suficiente para que se haya verificado la curación de su enfermedad, constituyendo al quinto en estado de utilidad para el servicio ó para que se compruebe que aquella es de larga y difícil curación, que ha adquirido condiciones de cronicidad ó determinados alteraciones permanentes en los órganos ó tejidos que permitan incluirla, atendiendo á cualquiera de dichos con-

ceptos, en el cuadro vigente de exenciones físicas; y por último, que los mencionados quintos deberían permanecer durante el referido plazo en el hospital militar ó en el civil, si no le hubiere militar en la capital de la provincia, sometidos al régimen que se les prescriba para su curación, exceptuándose los casos graves en que hallándose los enfermos postrados en cama, convenga que continúen donde estén al cuidado de algun Facultativo y bajo la vigilancia de la Autoridad á fin de que no se separen del régimen y tratamiento que aquel les ordena.

Lo que elevo al superior conocimiento de V. E., de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa del cuerpo que está á mi cargo.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. á fin de que se tenga presente como adición á la segunda parte de la regla 2.ª art. 9 del reglamento vigente para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1867.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Junio último, fijando los precios que á continuación se espresan:

Peso y medida de Castilla.	Rs. cs.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Esc. mils.
Racion de pan de 1 ½ libras.	1,03	0,69 céntimas de Kg. de pan.	0,103
Fanega de cebada.	22	0,555 milésimas hectolitro de cebada.	2,200
Arroba de paja.	1,40	11 Kg. y 502 milésimas de Kg. de paja.	0,140
Libra de aceite.	3,10	0,503 milésimas de litro de aceite.	0,310
Arroba de carbon.	4,23	41 Kg. y 502 milésimas de Kg. de carbon.	0,423
Arroba de leña.	1,58	41 Kg. y 502 milésimas de Kg. de leña.	0,158

Segovia 11 de Julio de 1867.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra habilitado, Eduardo Agustín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion Municipal.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos por Don Fermin Abella, comprende la esplicacion, liquidacion y tarifas completas, de las contribuciones territorial industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslacion de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerias y carruajes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos.

Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio. La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes. Se vende á 16 reales en la Imprenta y libreria de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

GUIA DE QUINTAS

dedicada á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, por D. Eusebio Fréiza y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-Administrador de el Consullor de los Ayuntamientos y autor del «Prontuario de la Administracion municipal» y de otras obras científicas, y literarias.

CUARTA EDICION.

CONTIENE: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del

ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones; la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de re-denciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la ley de 26 de Enero de 1864, con el reglamento provisional para la ejecucion: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en el comprendidos, etc., etc.

Ademas se encuentra en ella, por apéndice lo siguiente:

Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año:

La Ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864, y finalmente:

La Ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862.

Esta obra consta de mas de 500 páginas, y cuesta:

En Madrid, comprándola á su autor, 18 reales.

Si ha de remitirse á provincias, 20

EL BUSCAPIÉ

del Prontuario de la Administracion municipal, ó sea el Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instruccion primaria.

POR EL MISMO AUTOR.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse día por día, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el PRONTUARIO, y cien modelos más, al final de EL BUSCAPIÉ, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, Calle del Barquillo, número 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.